

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 25 de Enero del 2021

HORA: 4:21:17 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **OSCARALFREDOARIASHERRERA**, con el radicado; **202000297**, correo electrónico registrado; **osalarah@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

REPOSICIONMARIAE.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20210125162117-3792

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Manizales, 25 enero de 2.021

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUBELE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARIA ESNELIDAD VALENCIA CARMONA
DEMANDADO: JORGE O JOSE VIRGILIO GUATUSMAL
RADICADO: 2020-00297

OSCAR ALFREDO ARIAS HERRERA, abogado en ejercicio mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con C.C. No. 10.271.246 De Manizales y T.P. 179.836 del C.S. J en calidad de apoderado de la señora MARIA ESNELIDA VALENCIA CARMONA; me permito interponer recurso de reposición y subsidio de apelación frente a los autos del 11 de diciembre del año 2020 y del 21 de enero de 2021 y notificado pro estado el 22 de enero de 2021 basado en los siguientes hechos:

1-) Mediante auto del 21 de enero del año 2021 el despacho señalo fecha y hora para la diligencia de audiencia del art. 392 del C.G.P.

2-) Dentro del término de la notificación de la demanda al demandado, y al momento de la contestación la señora apoderada del señor JOSE VIRGILIO GUATUSMAL, no envió al suscrito apoderado ni a la demandante MARIA ESNELIDA VALENCIA CARMONA, copia de la contestación de la demanda son sus anexos y de las excepciones propuestas.

3-) Si bien el despacho corrió traslado de las excepciones, el día 11 de diciembre del año 2020, el despacho omitió verificar que la parte demandada al momento de contestar la demanda hubiera dado estricto cumplimiento al numeral 3 del Decreto 806 del año 2020 e igualmente no dio cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

DECRETO 806 DEL AÑO 2020 “...ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...”

Artículo 78. C.G.P.: Deberes de las partes y sus apoderados Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 salmo) por cada infracción....”



4-) No existe prueba de envío de la contestación de la demanda y las excepciones al suscrito apoderado o la demandante señora MARIA ESNELIDA VALENCIA CARMOMA a pesar de tener conocimiento de estas direcciones o correos electrónicos que figuran en el libelo de la demanda.

5-) Al no haberse allegado al suscrito apoderado o la demandante dicha contestación con sus excepciones se violenta de manera directa el Debido proceso artículo 29 de la C.N. además de los deberes que la ley impone a los apoderados y a las partes art. 78 del C.G.P.

PRETENSIONES

A-) En consecuencia respetuosamente solicito al señor Juez reponer los autos del 11 de diciembre del año 2020 y del auto del 21 de enero del año 2021 notificado por estado el 22 de enero de 2021, y poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y correr el traslado de las excepciones para que así se proceda a señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

b-) En case de no reponer dicha decisión que se conceda el recurso de apelación ante el inmediato superior

Atentamente,

OSCAR ALFREDO ARIAS HERRERA
C.C. No.10.271.246 de Manizales
T.P. 179.836 del C.S.J.